



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V- 94513/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS, y TESORERO, ambos DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor del presente Juicio, **Licenciado MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

TJV-94513/2023
SENTENCIA



A-02883-2024

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (foja 05 de autos):

- 1) La **resolución administrativa**, contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre Ejercicio Fiscal** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- 2) El pago indebido respecto del **Bimestre del Ejercicio Fiscal** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX MXN), y correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **COMPROBANTE DE PAGO.**
- 3) La **resolución administrativa**, contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre Ejercicio Fiscal** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- 4) El pago indebido respecto del **Bimestre del Ejercicio Fiscal** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **COMPROBANTE DE PAGO.**

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de enero del año en curso, oficio en el que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Como **ÚNICA** causal de improcedencia, la autoridad hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, conforme lo establecido por los artículos 92, fracción VI y XIII, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que los actos impugnados no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante esté juicio de nulidad.

La Sala considera que resulta **INFUNDADO** para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, los actos impugnados son impugnables ante este Tribunal, al advertirse que se están señalando cantidades totales líquidas a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de obligaciones fiscales a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal. De ahí que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha: 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es

cálculo se hará por medio del consumo del volumen medido en el bimestre.

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en los actos a debate, omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en su parte relativa a: **CÁLCULO DE CONSUMO**, en la columna atinente a: **DOMÉSTICO**, se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: **"NÚMERO DE VIVIENDAS"**, **"NIVEL DE CONSUMO M3"**, **"CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$"**, **"M3 ADICIONALES"**, **"CARGO POR M3 ADICIONALES \$"**, **"BENEFICIO \$"**, **"CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA"**, **"CARGO DOMÉSTICO \$"**, se omitió precisar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados. Además, si bien de las boletas a estudio se advierte que se citan diversos preceptos legales del CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De la LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; así como del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como puede advertirse en la parte final de cada una de ellas, fojas 26 y 27 de autos, se omitió precisar su contenido, y porque se adecuaban al caso en concreto.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de las boletas impugnadas, colocando al actor en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fueron emitidos, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua impugnada, entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA** correspondiente a los bimestres ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} que tributan ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} bajo el número de cuenta ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} Quedando ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a devolver la cantidad cuyo pago efectuó, respecto de la boleta de derechos por suministro de agua bimestres ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} constantes en ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX}

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
relativos a las **LÍNEAS DE CAPTURA** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} y ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

TJV-94513/2023
SENTENCIA
A-050303-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-94513/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-
VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro y a la parte actora el tres de abril del año en curso.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así proveyó y firma el Magistrado de las Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **Marcos Alejandro Gil González**, ante la Secretaria de Acuerdos, Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

MAGG'RGML'adcl